

Newsletter



SE APRUEBA LEY PARA FOMENTAR LA RADICACIÓN EN URUGUAY DE TÉCNICOS Y PROFESIONALES DEL SECTOR DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

El pasado 23 de agosto de 2023 se aprobó la Ley N° 20.191 a efectos de promover que los técnicos y profesionales del sector de las tecnologías de la información (TI) se trasladen a Uruguay para cumplir los contratos de trabajo en relación de dependencia con empresas con actividad regular y permanente en el país.

Quienes queden comprendidos por la norma podrán optar, con relación a las rentas del trabajo, por tributar el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR). Asimismo, haciendo uso de esta opción, podrán beneficiarse del sistema de seguridad social nacional y no tendrán obligación de realizar los aportes correspondientes.

Para quedar amparado en la Ley, se deben cumplir las siguientes condiciones acumulativamente: **(i)** no haber verificado residencia fiscal en el país en los últimos cinco ejercicios fiscales previos al traslado al territorio nacional (se puede ser nacional o extranjero); **(ii)** desarrollar la actividad a tiempo completo en el territorio nacional, registrando durante el año civil una presencia física efectiva en el país de al menos dos tercios de los días. Cuando la relación laboral no se encuentre vigente durante la totalidad del



año civil, la presencia física se debe calcular sobre el período de vigencia del contrato de trabajo dentro de dicho año civil; **(iii)** obtener la totalidad de las rentas del trabajo en el territorio nacional, exclusivamente en relación de dependencia y por la prestación de servicios vinculados directamente a la realización de actividades de investigación y desarrollo en las áreas de biotecnología, bioinformática, y de producción de soportes lógicos, siempre que los activos resultantes se encuentren amparados por la normativa de protección y registro de los derechos de propiedad intelectual.

El ejercicio de las opciones deberá efectuarse al inicio de la primera vinculación laboral al amparo

de este régimen, por única vez, y serán de aplicación para el año civil en que estas se verifiquen y durante los cuatro siguientes. No obstante, el cumplimiento del requisito de la presencia física en el país y del objeto de los servicios a prestar, se debe verificar en cada año civil, según establezca la reglamentación.

En caso de incumplimiento, no se podrá continuar haciendo uso de las opciones y se deberá tributar por el régimen general.

Si durante el plazo de aplicación se produce la desvinculación del trabajador, este podrá continuar con la opción del régimen de IRNR dentro de los plazos antes referidos, siempre que

continúe prestando servicios exclusivamente en carácter de dependiente a empresas que obtengan las rentas comprendidas y no transcurra más de un año entre la desvinculación y la nueva vinculación laboral.

En caso de que el trabajador resuelva renunciar anticipadamente al régimen dispuesto en la Ley, la referida renuncia tendrá carácter irrevocable.

La reglamentación determinará los procedimientos para ejercer las opciones.

Norma: Ley N° 20.191

Publicación: No disponible

Ver más [Ley N° 20.191](#)

SE MODIFICA RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA LA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN DE GRAN DIMENSIÓN ECONÓMICA

El pasado 17 de agosto se aprobó el Decreto N° 248/023, que modifica el Decreto N° 138/020 y sus modificativos, por el cual se establece un nuevo régimen de promoción de inversiones para la actividad de la construcción de gran dimensión económica, al amparo de la Ley N° 16.906.

Recordamos que el Decreto N° 138/020 declaró promovidas las actividades de construcción para la venta o arrendamiento de inmuebles con destino a oficinas o vivienda, y las urbanizaciones de iniciativa privada, correspondientes a proyectos de gran dimensión económica.

El nuevo régimen comienza a regir el 1° de enero de 2024 y a continuación comentamos los cambios más relevantes:

(I) Definiciones: A los efectos de la declaratoria, se van a considerar proyectos de gran dimensión económica aquellas construcciones que:



(a) tengan un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común de 30 millones de Unidades Indexadas o superior a dicho monto. Actualmente, el monto es de 60 millones de Unidades Indexadas. Asimismo, se mantiene el requisito de que se trate de emprendimientos con obras de construcción inscriptas ante el Banco de Previsión Social (BPS) a partir de la vigencia del Decreto N° 138/020;

(b) se encuentren inscriptas ante el BPS con o sin actividad a la entrada en vigencia del Decreto N° 138/020, y en las cuales reste por ejecutar inversiones por un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común de 30 millones de Unidades Indexadas o superior a dicho monto, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 138/020. Actualmente este monto también es de 60 millones de Unidades Indexadas.

Asimismo, el Decreto N° 138/020 en su redacción vigente dispone que, en todos los casos, el proyecto en su totalidad debe contar con al menos un 10% del área destinada al uso común. La nueva norma modifica esta disposición, y dispone que, la Comisión de Aplicación (COMAP) establecerá el porcentaje del área destinada al uso común que deberá tener el proyecto de inversión.

(II) Inversiones comprendidas: Conforme a la nueva redacción del Decreto N° 138/020, quedan comprendidas en la declaratoria las inversiones ejecutadas:

(i) hasta el período de 60 meses, contados a partir de la fecha en la que el Gobierno Departamental correspondiente otorgue el permiso de construcción para los proyectos que tengan un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común de 30 millones de Unidades Indexadas o superior a dicho monto (literal -a- anterior).

(ii) hasta el período de 48 meses, contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 138/020, para proyectos establecidos para obras inscriptas ante el BPS con o sin actividad en las cuales reste por ejecutar inversiones por un valor en obra civil y bienes muebles destinados a las áreas de uso común de 30 millones de Unidades Indexadas o superior a dicho monto, a la referida fecha de entrada en vigencia (literal -b- anterior).

El Decreto N° 248/023 dispone que, en todos los casos, será condición necesaria que los proyectos hayan sido presentados con anterioridad al 1° de enero de 2025 y el período de inversiones ejecutadas no se extienda más allá del 30 de setiembre de 2027.

Con la redacción vigente hasta ahora, los proyectos debían presentarse con anterioridad al 1° de enero de 2024, y el período de inversiones ejecutadas no se podía extender más allá del 30 de setiembre de 2026.

(III) Exoneración del IRAE: Las empresas cuyos proyectos de inversión hayan sido declarados promovidos, gozarán de una exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), hasta un monto equivalente al: (i) 5% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 30.000.000 de Unidades Indexadas y 40.000.000 de Unidades Indexadas; (ii) 10% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 40.000.001 de Unidades Indexadas y 60.000.000 UI de Unidades Indexadas; (iii) 15% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 60.000.001 de Unidades Indexadas y 90.000.000 de Unidades Indexadas; (iv) 20% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 90.000.001 de Unidades Indexadas y 205.000.000 de Unidades Indexadas; (v) 25% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 205.000.001 de Unidades Indexadas y 287.000.000 de Unidades Indexadas; (vi) 30% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma se encuentre entre 287.000.001 Unidades Indexadas y 574.000.000 Unidades Indexadas; y (vii) 40% de la inversión elegible promovida, cuando el monto de la misma sea superior a 574.000.000 de Unidades Indexadas.

Los numerales agregados por el Decreto N° 248/023 son el (i) y el (ii) por 5% y 10%, ya que, anteriormente, la inversión promovida iniciaba en el monto de 60 millones de Unidades Indexadas. Como ahora el monto base se reduce a 30 millones de Unidades Indexadas, se agrega la regulación de las primeras 2 franjas. Las siguientes, a partir de 60 millones de Unidades Indexadas, se mantienen como hasta ahora.

En caso de no completarse la totalidad de la inversión en el plazo máximo dispuesto,

y siempre que se hubiera ejecutado más del 50% del avance de obra, los porcentajes de exoneración se proporcionarán al grado de avance.

En cada ejercicio, la empresa podrá exonerar en parte sus obligaciones de pago de IRAE con las siguientes consideraciones: (i) las inversiones efectivamente realizadas hasta el plazo establecido para la presentación de la declaración jurada de IRAE, se podrán considerar efectuadas en dicho ejercicio a efectos de los beneficios del Decreto; (ii) a los efectos de la determinación del uso del beneficio en cada ejercicio, el monto de las

inversiones ejecutadas, se convertirá a Unidades Indexadas considerando la Unidad Indexada vigente el último día del mes anterior al momento en que se realice la inversión; y (iii) en cada ejercicio comprendido en la declaratoria promocional, el IRAE exonerado no podrá exceder el 90% del impuesto a pagar.

El Decreto N° 248/023 elimina la prohibición de que el impuesto exonerado exceda el 100% del monto efectivamente invertido.

Norma: Decreto N° 248/023

Publicación: 24 de agosto de 2023

[Ver más](#) [Decreto N° 248/023](#)

SE DECLARA DE INTERÉS GENERAL EL FOMENTO DE LAS DONACIONES DE ALIMENTOS CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO

El pasado 4 de agosto se publicó la Ley N° 20.177 que, con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población y el cuidado del ambiente, declara de interés general el fomento de las donaciones a título gratuito, de alimentos con destino al consumo humano realizadas por parte de operadores públicos y privados del sector alimentario.

A los efectos de quedar amparados por los beneficios tributarios de la Ley, los operadores del sector alimentario en su calidad de donantes, deben suscribir convenios de colaboración solidaria con los sujetos intermediarios (bancos de alimentos, asociaciones o fundaciones), quienes llevarán el registro del origen de los productos y el destino de las donaciones. La Dirección General Impositiva (DGI) establecerá las formalidades y condiciones a cumplir.

Impuestos que pueden exonerarse:



(I) IRAE: En las donaciones de alimentos al amparo de la Ley, el monto a computar por el contribuyente donante no podrá exceder en el ejercicio el menor de los siguientes límites: (i) el 2% de los ingresos brutos del ejercicio; o (ii) el 5% de la renta neta gravada del ejercicio anterior.

(II) IVA: A los efectos de la determinación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) a pagar, en tanto se cumpla con los extremos dispuestos en el

artículo 124 del Decreto N° 220/998, los donantes podrán deducir íntegramente el impuesto incluido en la documentación de las adquisiciones de bienes y servicios que integren el costo de los alimentos gravados que hayan sido donados al amparo de la Ley.

(III) IMESI: Se faculta al Poder Ejecutivo a fijar en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones de alimentos comprendidas en la Ley.

Los alimentos objeto de la donación, no podrán ser comercializados ni por los sujetos

intermediarios, ni por las organizaciones que presten asistencia alimentaria, ni por quienes sean sus destinatarios o beneficiarios finales.

El Poder Ejecutivo reglamentará la Ley dentro del plazo máximo de 180 días desde su promulgación y determinará las condiciones que deben cumplir los alimentos objeto de donación y su proceso de almacenamiento, a efectos de garantizar su inocuidad y estándares nutricionales aceptables.

Norma: Ley N° 20.177

Publicación: 4 de agosto de 2023

Ver más [Ley N° 20.177](#)

SE REGLAMENTA EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD ENTRE JUBILACIÓN Y ACTIVIDAD REMUNERADA

El pasado 1° de agosto de 2023 entró en vigencia el Decreto N° 231/023 (el “Decreto”), reglamentario de la Ley No 20.130 de Reforma de la Seguridad Social, que regula el régimen de compatibilidad entre jubilación y actividad remunerada.

A continuación, les presentamos los aspectos más relevantes de la reglamentación:

(I) Se habilita la posibilidad de mantener actividad económica sin afectar el goce de la prestación jubilatoria. El Decreto declara de interés general la habilitación de opciones para que las personas mayores puedan mantener su actividad económica a tiempo completo o parcial, en carácter de dependiente o de no dependiente, sin perjuicio del goce de prestaciones jubilatorias.

(II) Casos excluidos de los regímenes de compatibilidad. Se establecen cuatro situaciones excluidas de la compatibilidad prevista:



A) Cuando la jubilación es otorgada por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo, o bien, cuando el subsidio transitorio por incapacidad parcial devino en prestación vitalicia.

B) Cuando la actividad a ejercer es de la misma naturaleza que las computadas para la jubilación y hayan sido bonificadas, salvo que se trate del ejercicio de cargos docentes en institutos de enseñanza oficiales o habilitados.

C) Cuando la actividad a ejercer corresponde al sector de afiliación civil del Banco de Previsión Social (BPS) y la jubilación de que es titular la persona corresponde a ese mismo sector de afiliación, o en su jubilación se han computado servicios de esa afiliación. No queda comprendido en esta regla el personal docente, que mantendrá el régimen de compatibilidad en vigor a la fecha de vigencia de la Ley N.º 20.130.

D) Cuando se trate de jubilados afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social o a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios que reinicien actividad amparada por la respectiva entidad. En este caso debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 119 de la Ley N.º 17.738, que establece la incompatibilidad del goce de la jubilación otorgada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria (salvo la profesión de Escribano Público) y dispone los requisitos de cómputo y edad para el cese de dicha incompatibilidad.

(III) Casos incluidos en el régimen de compatibilidad. Se dispone que podrán iniciar actividad laboral, incluso en el mismo sector de afiliación por el que se hubieran jubilado, las personas que hayan comprobado el cese en la actividad laboral previa que dio origen a la jubilación y cumplan los siguientes requisitos: **(i)** se jubilen o se hayan jubilado a la edad normal por los sectores de afiliación de industria y comercio, rural o servicio doméstico del BPS; **(ii)** no se encuentren en alguna de las situaciones excluidas antes indicadas, y **(iii)** reúnan las condiciones que se establecen en el Decreto para cada caso de compatibilidad entre pasividad y trabajo (sea dependiente o no dependiente).

(IV) Compatibilidad entre pasividad y trabajo dependiente con una nueva actividad. Los trabajadores dependientes podrán iniciar nueva actividad en el mismo sector de afiliación por el cual cesaron su actividad y se hubieran jubilado como tales, siempre que, **(i)** acrediten el cese de la actividad laboral previa en la forma que determine

el BPS y **(ii)** se trate de una actividad como dependientes en una empresa en la que no hayan trabajado con anterioridad al cese o que no integre un mismo conjunto económico con la misma. Tratándose de la misma empresa (o el mismo conjunto económico), deberán acreditar que han transcurrido como mínimo seis meses desde la finalización de la relación laboral previa.

De incumplirse los requisitos previamente señalados, los trabajadores serán sancionados con la suspensión del goce de la pasividad y el recupero del cobro indebido. Ello sin perjuicio de la intervención de la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, así como de las sanciones correspondientes a cargo del empleador.

Los trabajadores que se hayan jubilado como dependientes podrán iniciar o continuar su actividad como trabajadores no dependientes en el mismo sector de actividad. En este caso, si se trata de una contratación con la misma empresa o el mismo conjunto económico en los que se han desempeñado con anterioridad al cese, deberán acreditar el transcurso de un plazo mínimo de seis meses desde el cese de la relación laboral previa.

(V) Múltiple empleo y cese parcial. Las personas afiliadas al BPS, en los sectores de industria y comercio, rural o servicio doméstico que tuvieren múltiple empleo en el mismo sector de afiliación, podrán cesar en uno o varios de ellos y jubilarse, continuando en actividad por otro u otros que no integren los servicios computados en la asignación jubilatoria.

(VI) Compatibilidad entre pasividad y trabajo no dependiente. Las personas que tengan 65 años de edad o más, estén afiliados a los sectores de industria y comercio o rural del BPS, y en los últimos tres años desarrollen actividad como no dependientes, podrán optar por: **(i)** mantener su actividad como no dependientes sin efectuar los aportes jubilatorios correspondientes, siempre que cuenten con 30 años de servicios reconocidos, los cuales no pueden haber sido utilizados en alguna pasividad. El periodo durante el cual se mantenga la actividad no será computable a los efectos

jubilatorios, dado que no constituye un hecho generador de obligaciones previsionales. Asimismo, esta opción no será compatible con el inicio de una nueva actividad como no dependiente; o (ii) ingresar al goce de jubilación que les corresponde y mantener actividad como no dependientes, con la obligación de ocupar en su empresa personal equivalente en número de personas y horas trabajadas al existente en el año previo del ingreso al goce de jubilación. En el caso de la creación de puestos de trabajo, deberá ocupar como mínimo un trabajador durante todo el período en que se mantenga esta opción. Si el BPS verifica el incumplimiento de esta obligación, podrá disponer la suspensión del goce de la pasividad y el recupero del cobro indebido. Los aportes jubilatorios que les corresponda abonar como trabajadores no dependientes se destinarán a sus cuentas de ahorro individual obligatorio o, en su defecto, a una cuenta de ahorro voluntario y complementario. El periodo de actividad que se desarrolle al amparo de este régimen no será servicio computable, dado que no constituye hecho generador de obligaciones previsionales por el régimen jubilatorio de solidaridad intergeneracional administrado por el BPS.

(VII) Jubilación parcial flexible. Los afiliados dependientes que configuren causal normal o anticipada por el desempeño de puestos de trabajo particularmente exigentes, podrán acceder a una jubilación parcial flexible, compatible con el desempeño de servicios de la misma afiliación, en las condiciones establecidas por las normas.

Este régimen comprende a quienes: (i) habiendo configurado causal jubilatoria, salvo por incapacidad física, acuerden continuar desempeñando servicios como dependientes del mismo empleador en régimen de tiempo parcial, y (ii) reduzcan al menos una tercera parte y no más de la mitad tanto la carga horaria diaria, semanal o mensual como la remuneración correspondiente.

La prosecución de la actividad en régimen de tiempo parcial requerirá el acuerdo escrito entre empleador y afiliado y el pago de las contribuciones especiales de seguridad social que gravan la retribución. El monto de la asignación de la jubilación parcial flexible será proporcional a la reducción de la remuneración por actividad y no incluirá ninguna partida adicional para alcanzar los montos mínimos de prestación jubilatoria.

(VIII) Exclusiones del régimen de jubilación parcial flexible. Sin perjuicio de las exclusiones antes mencionadas, este régimen no procederá: (i) cuando se haya configurado causal de jubilación por incapacidad total o absoluta y permanente para todo trabajo; (ii) cuando la actividad a ejercer sea de la misma naturaleza que las computadas para la jubilación y estas hayan sido bonificadas; (iii) cuando la actividad a ejercer se desarrolle fuera de la relación de dependencia en el ámbito del BPS y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, o se trate de escribanos o profesionales por actividades comprendidas en la Caja Notarial de Seguridad Social o la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

Norma: Decreto N° 231/023

Publicación: 1° de agosto de 2023

Ver más

[Decreto N° 231/023](#)

La información contenida en este newsletter y las eventuales opiniones que aquí pudieran verterse se realizan con carácter general y sólo tienen por finalidad informar acerca de algunas novedades normativas. En ningún caso podrá entenderse que el presente constituye asesoramiento profesional o la emisión de una opinión legal sobre casos particulares, los cuales deberán ser objeto de un análisis especial. Olivera Abogados y sus profesionales no se responsabilizan por los actos o decisiones que pudieran adoptarse a partir del contenido de este newsletter. El presente no tiene intención de ser correo no deseado. Si en el futuro no desea recibir estos newsletters, por favor comuníquelo a contacto@olivera.com.uy.